

## Recurso de Apelación.

**Expediente:** TEECH/RAP/017/2024.

**Actor:** Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, a través de su representante legal.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2024, promovido por Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, por conducto de su apoderado general Daniel Alejandro Aguilar Ochoa, en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023, que lo consideró administrativamente responsable de las imputaciones hechas en su contra consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General del Instituto Electoral Local.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**<sup>2</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19<sup>4</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### **II. Procedimiento Ordinario Sancionador**<sup>5</sup>

**1. Investigación preliminar.** El diez de octubre la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por recibidas las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/365/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/371/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/381/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/385/2023, y IEPC/SE/UTOE/XXI/395/2023 remitidas por el Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral; mientras que en acuerdo de

---

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

once de octubre, recibió la diversa IEPC/SE/UTOE/XXVI/417/2023.

**2. Inicio de Procedimiento, radicación y admisión.** El dieciséis de octubre la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de manera oficiosa en contra del aquí actor, por probables violaciones a la normatividad electoral, en materia de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, y violación a los Lineamientos para Regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; bajo el número de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023.

**3. Emplazamiento y contestación a la queja.** El veinticuatro de octubre, tuvo verificativo el emplazamiento al denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, el seis de noviembre, el actor dio contestación a la queja instaurada en su contra.

**4. Admisión y desahogo de pruebas, agotada la investigación y alegatos.** El veintiocho de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el hoy actor; asimismo, declaró agotada la investigación y, aperturó el periodo de alegatos; por lo que, el siete de diciembre siguiente, el denunciado presentó por escrito sus respectivas alegaciones.

**5. Ampliación del Periodo de investigación.** El doce de diciembre, la referida Comisión, acordó ampliar el periodo de investigación por un plazo no mayor de cuarenta días hábiles.

**6. Cierre de instrucción.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo.

**7. Proyecto de resolución y resolución.** En la misma data, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023; y, el veintinueve de enero siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones.

### **III. Trámite administrativo del medio de impugnación<sup>6</sup>.**

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El siete de febrero, el accionante presentó Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución de veintinueve de enero, emitida por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023.

**2. Aviso de recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del indicado medio de impugnación.

### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Suspensión de términos.** Mediante sesión ordinaria número doce, la Comisión de Administración de este Órgano

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

Jurisdiccional, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encuentran en sustanciación, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de actual, con motivo al segundo periodo vacacional respectivo; reanudando labores el siete de enero de citado año, con motivo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

**2. Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de ocho de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual dió aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-078/2024.

**3. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El doce de febrero, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como sus anexos correspondientes.

**4. Turno a ponencia.** El trece de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/017/2024**, y ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno de corresponde la sustanciación del asunto; lo que se cumplimentó en la misma fecha mediante oficio TEECH/SG/110/2024 suscrito por la Secretaria General.

**5. Radicación y requerimiento para la publicación de datos personales del actor.** En la misma data, la Magistrada Instructora, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación; asimismo, requirió a la parte actora para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales, teniéndole en su momento por precluido su derecho de realizarlo.

**6. Requerimiento a la autoridad responsable y cumplimiento.** El dieciséis de febrero, se ordenó requerir a la autoridad responsable, documentación atiente al medio de impugnación, con el debido apercibimiento de ley; dando cumplimiento a dicho requerimiento dentro del término legal.

**7. Admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas.** El veintitrés de febrero, se admitió a trámite el medio de impugnación de referencia y se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así mismo se tuvo por consentido la publicación de los datos del actor.

**8. Cierre de Instrucción.** En auto de cinco de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**Primera. Normativa aplicable.** La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, ya que la queja que motivó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023 y, por ende, el Recurso de Apelación que se resuelve, se inició de oficio el diez de octubre de dos mil veintitrés; es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita, de ahí que deba aplicarse la mencionada ley en el presente asunto.

**Segunda. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de veintinueve de enero de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023, instaurado en su contra.

**Tercera. Tercero Interesado.** En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de once de febrero, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Documental que obra a foja 056 del expediente TEECH/RAP/017/2024.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Requisitos de procedibilidad.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del apoderado legal para pleitos del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le



fue notificada de manera personal al accionante por conducto de su apoderado legal, con fecha uno de febrero<sup>8</sup>, y su escrito respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el siete de febrero<sup>9</sup>; sin contar los días tres y cuatro del mes indicado, por ser sábado y domingo; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal<sup>10</sup>.

**2. Legitimación.** El juicio fue promovido por Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, por conducto de su apoderado legal, cuya personalidad se tiene por acreditada con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, con número de instrumento veinticinco mil setenta y tres, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, expedido por el licenciado Juan Carlos Moreno Guillén, Notario Público número veintidós del Estado de Chiapas; además del reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, documentales que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II y IV, de la Ley de la materia.

**3. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución de veintinueve de enero del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023, que lo consideró administrativa responsable, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión,

<sup>8</sup> Fojas 227, del anexo I del expediente TEECH/RAP/017/2024.

<sup>9</sup> Foja 07, del expediente TEECH/RAP/017/2024.

<sup>10</sup> Artículo 17, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral.

por las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

**4. Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

**5. Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023, que lo consideró administrativamente responsable, en su calidad de Senador del Congreso de la Unión, por las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo

conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>11</sup>, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, en los cuales, sustancialmente señala:

I. Que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, ya que realizó una indebida valoración de las pruebas al haber sido omisa en analizar de manera profunda el contenido de la propaganda

---

<sup>11</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

denunciada, en virtud de que, únicamente se limitó a citar la conceptualización de los elementos que constituyen la promoción personalizada, sin que estableciera debidamente las características materiales y objetivas de dicha propaganda, en la que se advirtiera descripción a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole personal del sujeto administrativamente sancionado, para que la responsable erróneamente tuviera por acreditada la infracción estudiada.

**II.** La autoridad electoral incurrió en violaciones graves a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, ya que partió de un análisis deficiente y sesgado al haber determinado incorrectamente que la propaganda objeto de estudio, actualizaba la promoción personalizada, en virtud de que la misma se realizó con la intención de difundir la imagen, el nombre y apellido del servidor público denunciado, sin que fuera exhaustiva y realizara las diligencias suficientes de investigación para acreditar la autoría del sujeto sancionado y omitió ser exhaustiva para lograr establecer la relación objetiva de los elementos que hagan suponer la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía.

**III.** La autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, así como la indebida valoración probatoria, ya que del estudio realizado a la promoción personalizada, se basó de dichas pruebas y argumentos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, sin que desglosara las palabras o expresiones que denotaran el propósito de obtener la aceptación del servidor público, y que las mismas buscaran el apoyo de la ciudadanía hacia una contienda electoral.

**IV.** La resolución impugnada vulneró los principios de debido proceso, garantía de audiencia, certeza y seguridad jurídica, ya

que la autoridad responsable basó la permanencia de la propaganda acreditada, en un acta circunstanciada de fe de hechos viciada, toda vez que contiene elementos novedosos que no fueron notificados al servidor público denunciado, y por lo tanto, no fueron objeto de estudio del procedimiento ordinario sancionador, de ahí que la autoridad responsable introdujo elementos novedosos de los que fincó indebidamente la responsabilidad acreditada.

V. La autoridad responsable incurrió en violaciones graves a los principios constitucionales de la materia electoral, así como una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que la propaganda objeto del Procedimiento Ordinario Sancionador, no cuenta con los elementos establecidos por la normativa electoral, ni los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que nos se trata de propaganda institucional, puesto que resulta evidente que el emisor no se trató de un poder público, ni se logran advertir logros institucionales o la referencia de algún cargo público, y que de las mismas se observen logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, que en su caso pudieran actualizar la propaganda gubernamental.

### **Séptima. Estudio de fondo**

#### **a) Precisión del caso en concreto.**

Del análisis a las constancias del Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierte lo siguiente:

1. El seis de octubre de dos mil veintitrés la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral inicio el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEPC/DEOFICIO/038/2023.

2. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los memorándums números **IEPC.SE.UTOE.443.2023**, **IEPC.SE.UTOE.449.2023**, **IEPC.SE.UTOE.460.2023**, **IEPC.SE.UTOE.464.2023** e **IEPC.SE.UTOE.474.2023**, signados por el encargado del despacho de Oficialía Electoral, mediante los cuales remite las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/XXIII/365/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXIV/371/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXIV/381/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXIV/385/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXI/395/2023** diversos Actas que, sustancialmente contienen propaganda electoral del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, fijada a través de espectaculares, lonas, bardas y espectaculares, ubicadas en carretera Bochil-Soyaló, Carretera Tapilula-Rayón, Carretera Costera que dirige a Tapachula, Carretera a Mazatán, Carretera a Tuxtla Chico, Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, Carretera Chiapa de Corzo-Tuxtla Gutiérrez, Carretera Internacional Ciudad Cuauhtémoc-Comitán, así como en los municipios de Soyaló, Mapastepec, Jaltenango de la Paz, Montecristo de Guerrero, Chiapas.

3. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de manera oficiosa en contra del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Senador del Congreso de la Unión, por probables violaciones a la normatividad electoral, en materia de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, y violación a los Lineamientos para Regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

4. El mismo dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo de

medidas cautelares dentro del expediente IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/016/2023, otorgándole al denunciado, un término de cuarenta y ocho horas para la realización de las diligencias ordenadas y veinticuatro horas para informar a esta autoridad electoral el cumplimiento de las mismas.

5. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República, fue legalmente notificado y emplazado, del presente procedimiento, dando contestación a la queja el seis de noviembre de ese año.

6. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, fue notificado de las medidas cautelares mencionadas.

7. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de medidas cautelares relativo al Cuadernillo de Medidas Cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFICIO/016/2023, suscrito por el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República.

8. Mediante acuerdo de veintidós de enero del año en curso, en la Primera Sesión Ordinaria, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó cerrar la instrucción del mencionado procedimiento.

9. El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador de origen; y,

el veintinueve de enero siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto de Elecciones, en los términos siguientes.

(...)

--- **PRIMERO.** El ciudadano **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador del H. Congreso de la Unión,** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, por las razones expuestas en el considerando V, de la presente resolución.

--- **SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, con copias autorizadas de la resolución, así como de las constancias que integraban el expediente, debiendo dicha autoridad, informar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, el procedimiento instaurado y la resolución que en su momento emita, en términos del artículo 308, numeral 4, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- **TERCERO.** - Para el cumplimiento del punto anterior, mándese memorándum con los anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de esta autoridad electoral, para que por su conducto solicite la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, para realizar la notificación a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

(... sic)

## **b) Método de estudio**

En un primer momento se analizarán los agravios que han quedado sintetizados en los numerales **I, II, IV, y V**, ya que todos están relacionados a la misma temática, seguidamente se continuará con el estudio del agravio señalado en el numeral **III**.



Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede a realizar el análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado.

**c) Calificación de los agravios**

Asimismo, resultan **fundados** los agravios sintetizados en los numerales I, II, IV, V, en los que el actor menciona diversas cuestiones que la responsable no tomo en cuenta al realizar el estudio de fondo de promoción personalizada, dado que para el análisis de dicha infracción, en principio debe acreditarse que la propaganda denunciada se dé en el contexto de la emisión de propaganda gubernamental.

De igual manera, sostiene que la responsable indebidamente afirmó el infractor ha realizado difusión masiva de su nombre a través de pintas de bardas, lona y espectaculares atribuyéndole la autoría de las mismas, sin que exista prueba que acredite vínculo alguno o participación en las pintas referidas, ya que la simple

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

similitud de algún elemento con una persona jurídica no es suficiente para acreditar una infracción,

#### **d) Marco normativo**

##### **I. Exhaustividad**

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.<sup>13</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>14</sup>

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## II. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la

---

<sup>14</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### III. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales,

incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

#### **IV. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005<sup>15</sup>**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia<sup>16</sup> implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013<sup>17</sup>**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del

---

<sup>15</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

<sup>16</sup> Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>



imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible<sup>18</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**<sup>19</sup>, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

## **V. Principio de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general establece como obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Respecto a los referidos principios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que<sup>20</sup>:

- El poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.
- Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

## **VI. Propaganda gubernamental.**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la referida Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores

---

<sup>20</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2018, entre otras. Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>21</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>22</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>22</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

## **VII.Promoción personalizada**

Como se ha precisado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general dispone que **en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015<sup>23</sup>, la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda

---

<sup>23</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento temporal.** Es útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución general y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

- El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante.

- Puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

## VIII. Consideraciones respecto al parámetro de control

Conforme con la doctrina judicial de la Sala Superior<sup>24</sup>, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidos las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios.

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución general [en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g)] imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

En específico, tratándose de los medios de comunicación, las personas con cargos públicos deben realizar un uso adecuado de estos, **evitando que se lleven a cabo actos de promoción personalizada y en general, el deber de abstención de actos que alteren la equidad en la contienda.**

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral

---

<sup>24</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021.

está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

En este sentido, la Sala Superior considera que la finalidad de las disposiciones constitucionales (y las legales que las desarrollan) tiene como propósito **prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, legalidad, imparcialidad y neutralidad.**

Por esta razón, **resultaría injustificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos ni tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

#### **IX. Actos anticipados de precampaña y campaña**

De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, son actos anticipados de campaña aquellas “expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral ordinario o extraordinario por alguna candidatura o para un partido.”

En tanto que, los actos anticipados de precampaña son “las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del

proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en una precampaña.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
  
- b) Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
  
- c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características. La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto



implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda<sup>26</sup>. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>27</sup>.

Así, de entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **i)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; **ii)** el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado.

Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **iii)** el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras<sup>28</sup>.

---

Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>26</sup> SUP-JRC-194/2017

<sup>27</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

<sup>28</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.**

Tal y como se ha mencionado, la referida Sala Superior considera que para tener por actualizado el **elemento subjetivo** es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, dicha Sala Superior también ha estimado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el examen que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin

embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, las y los operadores jurídicos debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamamiento al voto. Es decir que, si bien, la citada Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto (*express advocacy*) admite flexibilizaciones, **estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.**

Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: **i)** precisar la expresión objeto de análisis; **ii)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y

iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.<sup>29</sup>

Asimismo, ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: **i)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **ii)** maximizar el debate público, y **iii)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>30</sup> Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, **se concluye** que la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: **i)** temporal, **ii)** personal y **iii)** subjetivo<sup>31</sup>.

## X. Análisis del caso concreto.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional en primer lugar analizará lo señalado en los agravios I, II, IV y V y procederá a determinar si el contenido de la publicidad en bardas, espectaculares o lonas denunciadas constituye promoción personalizada; para que, a partir de ello, se proceda a determinar

<sup>29</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>30</sup> Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

<sup>31</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

si se actualiza la infracción electoral atinente a promoción personalizada del servidor público denunciado<sup>32</sup>.

En primer lugar, la responsable estableció que la publicidad en estudio constituyó promoción personalizada al difundirse la imagen, nombre y apellido del servidor público en el municipio de Soyaló, Chiapas, como se advierte de la evidencia recabada por la autoridad electoral resolutora, la publicidad contiene su imagen y la siguiente leyenda: “**¡CON EL PUEBLO TODO SIN EL PUEBLO NADA!, EDUARDO RAMIREZ**”, de las cuales las palabras con el signos de admiración ¡CON EL PUEBLO TODO, EDUARDO!, están de color negro y las palabras “**SIN EL PUEBLO NADA...RAMIREZ**”, difundida a través de lonas, y la leyenda “**EDUARDO RAMIREZ TRABAJANDO CON EL PUEBLO**”, Y “**EDUARDO RAMIREZ SENADOR**”, pintada en bardas; esto con la intención de posesionarlo ante la ciudadanía, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Y al analizar los elementos, señaló que el **Elemento personal** se actualizó toda vez que se tuvo por acreditada la difusión de publicidad a través de lonas, bardas y espectaculares que contienen la imagen, nombre y apellido del servidor público, la que es identificable por la ciudadanía; por lo que hace al **Elemento objetivo** lo tuvo por acreditado, ya que, a través de la publicidad consistente en lonas, bardas y espectaculares ubicadas en las carreteras siguientes: Bochil-Soyaló, Tapilula-Rayón, Costera que dirige a Tapachula, Mazatán, Tuxtla Chico, Carretera de cuota Chiapas de Corzo-San Cristóbal, Chiapa de Corzo-Tuxtla Gutiérrez, la Internacional Ciudad Cuauhtémoc-Comitán, así como en los municipios de Soyaló, Mapastepec, Jaltenango de la Paz, Montecristo de Guerrero, Chiapas, la responsable sostuvo que se hizo énfasis al nombre y apellido del

---

<sup>32</sup> Dichos lineamientos fueron indicados por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-184/2023, resuelto el veintisiete de junio de la anualidad en curso.

servidor público, con la finalidad de posesionarlo a través de este tipo de publicidad; en lo que respecta al **Elemento temporal** sostuvo que se acreditaba, toda vez que la modalidad al difundir publicidad con la imagen, nombre y apellido del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez, Aguilar, Senador de la República, ante la evidente celebración del proceso electoral local 2024 en el Estado de Chiapas, pudiera haber una afectación e influencia directa en dichos comicios.

Concluyendo la autoridad que, el desplegado de publicidad a través de lonas, bardas y espectaculares, fue con la intención de difundir la imagen, el nombre y apellido del servidor público denunciado, rumbo a una contienda electoral anticipadamente, en virtud a que se está ante una posible simulación que implica una infracción a la Ley Electoral, ya que la publicidad cuestionada, contiene elementos que pudieran vincularla con publicidad indebida, constitutiva de promoción personalizada a su favor, puesto que, de los medios de convicción, así como del análisis contextual de la publicidad, era posible vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento constitutivo de esta conducta ilícita. Y, que a su vez, se encontraba ante la difusión de propaganda en donde como se desprendió de la evidencia recabada, la misma hizo alusión a la imagen, nombre y apellido del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República, a través de lonas, bardas y espectaculares, con la intención de posicionarlo ante la ciudadanía.

Por ende, consideró que del análisis a los elementos de promoción personalizada referentes al caso concreto y de la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a ese concepto, la responsable razonó que conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, referente a la actualización de promoción personalizada, se configura aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, y dada la proximidad al proceso electoral del momento en el que se acreditaron los hechos, consideró que se encuentra tales actuaciones ante propaganda que influye en el proceso electoral 2024.

Ahora bien, el actor aduce que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas y análisis incompleto, ya que fue omisa en analizar de manera profunda el contenido de la propaganda denunciada, porque únicamente se limitó a citar la conceptualización de tres elementos constitutivos de la promoción personalizada, sin que de forma concreta estableciera las características expresas e indudables de la propaganda que constituyeran el elemento objetivo o material.

De igual forma señala que, en ningún momento analizaron íntegramente el contenido de la propaganda, realizando un análisis deficiente y sesgado al haber determinado la responsable incorrectamente la propaganda objeto a estudio, puesto que simplemente describió que bajo un análisis preliminar se consideraba que las mismas van dirigidas a promocionar la imagen, el nombre y apellido de forma destacada y sistemática, sin que la responsable fuera exhaustiva logrará establecer la relación objetiva de los elementos que hagan suponer la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía.

Asimismo, el actor manifiesta que la autoridad se sirvió de las mismas pruebas para acreditar que se trató de actos anticipados de precampaña y campaña y de nueva cuenta se limitó a señalar que la propaganda analizada incluye palabras de forma objetiva, manifiesta abierta que denotan el propósito de llamar la



aceptación de su persona y que buscara el apoyo de la ciudadanía.

De igual manera, aduce que el instituto vulnera el principio de debido proceso, toda vez que el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/557/2023, en la que basa su fundamento para poder declararlo administrativamente responsable se encuentra viciada por contener hechos novedosos de los que no fueron le fueron notificados.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral y del contexto normativo descrito en párrafos que preceden, que a fin de garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en el marco de los procesos electorales, la Constitución General prohíbe expresamente que la propaganda gubernamental contenga elementos de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, tales como su nombre, imagen, cualesquier otro elementos que permita identificar y resaltar, en esa propaganda gubernamental, a la persona servidora pública.

Asimismo, se debe tener presente que la Ley General de Comunicación Social, en su artículo 9, fracción I, inciso a), prohíbe la difusión campañas de comunicación social que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes voces o símbolos de cualquier persona servidora pública<sup>33</sup>; así también, en su artículo 44, que son infracciones, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras conductas, la difusión de campañas de comunicación social ajenas al programa anual de comunicación social autorizado.

---

<sup>33</sup> Excepto cuando se trate de los informes anuales de labora o de gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para darlos a conocer que se deben difundir en términos de lo señalado en esa LGCS y en la LGIPE (artículo 14 de la LGCS).

En ese sentido, es dable ponderar que, en la materia electoral y en atención al principio de presunción de inocencia, la promoción personalizada de los servidores públicos sólo será sancionable cuando se efectúe mediante la propaganda gubernamental y tenga incidencia en un proceso electoral.

Por tanto, para lo que interesa al presente asunto, no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolos o cualesquiera otros elementos que identifique a una persona servidora pública, constituirá una infracción en materia electoral; sino que será solamente aquella propaganda gubernamental respecto de la cual se acredite, más allá de toda duda razonable, que reúne los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada en materia electoral.

En ese contexto, como se adelantó, se debe analizar y determinar, en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

Así tenemos que, de las constancias de autos se observa que la responsable, se allegó de diverso material probatorio con lo que determinó que el entonces denunciado, realizó una campaña sistemática en la difusión de promoción personalizada para posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía; en consecuencia, lo consideró administrativamente responsable de la citada infracción y ordenó dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, para ello sostuvo lo siguiente:

En un primer momento, la responsable inició Procedimiento Ordinario, toda vez que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias remitió diversos memorándums que contenían actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/365/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/371/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/381/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIV/385/2023, IEPC/SE/UTOE/XXI/395/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXVI/417/2023, las que sustancialmente contienen propaganda electoral del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, fijada a través de espectaculares, lonas, bardas y espectaculares, ubicadas en las carreteras de Bochil-Soyaló, Tapilula-Rayón, la Costera que dirige a Tapachula, Mazatán, Tuxtla Chico, Carretera de cuota Chiapas de Corzo-San Cristóbal, Chiapa de Corzo-Tuxtla Gutiérrez, Internacional Ciudad Cuauhtémoc-Comitán, así como en los municipios de Soyaló, Mapastepec, Jaltenango de la Paz, Montecristo de Guerrero, Chiapas, de esta entidad federativa; en líneas posteriores señaló que sin embargo, no será valorada este tipo de propaganda, derivado a que mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente IEPC/PO/Q/EGG/048/2022, ya efectuó pronunciamiento sobre este tipo de propaganda, señalando que el servidor público incurrió en promoción personalizada, por lo que únicamente sería tomada en consideración para resolver, el acta circunstanciada de Fe de Hechos número **IEPC.SE.UTOE.XXIII.365.2023**, que contiene propaganda en lonas alusiva con la imagen, nombre y apellido del servidor público denunciado.

En un segundo momento, cuando la responsable realizó un estudio de fondo refirió que, mediante acta circunstanciada de Fe

de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/XXXVII/557/2023**<sup>34</sup> de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, persisten lonas, espectaculares y bardas pintadas con publicidad del servidor público denunciado, como se transcribe a continuación:

“ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: XXXVII (TREINTA Y SIETE)

ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XXXVII/557/2023

En la ciudad de Tapachula, Chiapas, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos del día jueves 16 dieciséis de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, los que suscribimos Juan David Gómez Cerqueda y Luis Alejandro de la Roca Mancio, Fedatarios Electorales, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el Ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 07 siete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, publicado en los Estrados de este Instituto; en atención al Memorándum número IEPC.SE.DEJyC.1086.2023, de fecha 10 diez de noviembre del año en curso, recibido el día lunes 13 trece del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana Gisela Ruíz Burguete, Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 37, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, HACEMOS CONSTAR que en el citado memorándum de cuenta se requiere a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral (se transcribe): “...conforme a sus atribuciones realice lo siguiente: a) De fe si el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar dio cabal cumplimiento a la medida cautelar que le fue ordenada, llevando a cabo el retiro de publicidad con su nombre, imagen o que haga alusión a su persona en espectaculares, lonas y pinta de bardas o de cualquier otro, en las siguientes direcciones: • Carretera Bochil-Soyaló Chiapas. • A un costado del Oxxo, la sobre la Avenida 6ª Norte entre 1ª y 2ª calle oriente, Jaltenango de la Paz. • Carretera Internacional México 195, en el tramo que conecta TAPILULA con RAYON, específicamente en la calle primera poniente norte del municipio de Rayón, Chiapas, México. • Carretera costera que dirige al municipio de Tapachula, a la altura del kilómetro 244. • Predio a orilla de la carretera, a la altura de la sub estación eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad Mazatán. • Predio a orilla de la carretera que dirige al municipio de Mazatán, aproximadamente a 60 sesenta metros de la glorieta “El venado” en la entrada al municipio de Mazatán, Chiapas. • Predio a orilla de la carretera que dirige al municipio de Tuxtla Chico, a 10 diez metros de distancia de la avenida Obregón Sur con dirección a la escuela “CONALEP”, en el primer acceso al municipio de Tuxtla Chico, Chiapas. • Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1 y sobre Carretera a San Juan Chamula esquina Periférico Norte Poniente, frente a la Gasolinera Pemex y en Periférico Poniente salida a Tuxtla Gutiérrez. • Carretera Internacional

---

<sup>34</sup> Visible a foja 63 del anexo II.

190 en paso peatonal a un costado de la escuela CONALEP. • Carretera Internacional Tuxtla Gutiérrez-- Chiapa de Corzo Km. 12, entronque salida a en el municipio de Chiapa de Corzo en el municipio de Chiapa de Corzo; Chiapas. • Carretera Internacional Ciudad Cuauhtémoc – Comitán entronque con Periférico, a un costado del negocio “San Luis “en el municipio de Comitán; Chiapas. •Boulevard de las Federaciones y esquina calle 30 Sur Poniente Colonia Mariano N. Ruiz, a un costado del negocio denominado “Gasolinera Pemex Amarel” en el municipio de Comitán; Chiapas. - • Boulevard de las Federaciones y/o Carretera Internacional Comitán San Cristóbal de las Casas, kilómetro 170, arco de la entrada a la ciudad de Comitán en el municipio de Comitán; Chiapas. • Calle 14 catorce poniente, entre 2ª y 4ª Sur, a 20 metros del Restaurante “El Portón”, del Municipio de Mapastepec, Chiapas”.

Acto seguido, **siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día jueves 16 dieciséis de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, procedemos a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta; a través de un vehículo oficial, nos constituimos en las ubicaciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el tramo carretero Arriaga – Tapachula, siendo la siguiente ubicación: “*Carretera costera que dirige al municipio de Tapachula, a la altura del kilómetro 244*”, en el municipio de Huixtla, Chiapas, por lo que **HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE** que, de acuerdo con la dirección referida, por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y con la señalética de las vías de comunicación, nos localizamos en el lugar correcto, del municipio antes mencionado, como referencia, pasando la estación de migración conocida como la garita “El Hueyate”, en el cual tenemos a la vista un anuncio tipo espectacular, con el contenido solicitado, de aproximadamente 06 seis metros de ancho por cinco metros de alto, cuyo contenido es el siguiente: “Con el fondo de color blanco, aparece la fotografía de medio cuerpo de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello lacio en tonalidad oscura, quien viste con una camisa en tono claro, la cual sonríe al tiempo que con una de sus manos realiza una seña exaltando cuatro de sus dedos. Acompañar a dicha imagen fotográfica, con letras de color rojo y negro, las siguientes leyendas: en la parte superior “EDUARDO”, debajo, aparece “RAMÍREZ”; en seguida, con letras proporcionalmente de menor tamaño a las anteriores, cita “COORDINADOR DE MORENA EN EL SENADO”; más abajo, menciona “¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!”; en la parte inferior, aparece “INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO”, “EL JAGUAR DE CHIAPAS”. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.





Imagen 1.1 Fotografías tomadas sobre la “Carretera costera que dirige al municipio de Tapachula, a la altura del kilómetro 244”, en el municipio de Huixtla, Chiapas, las cuales dan cuenta del lugar donde se practica la presente diligencia y del anuncio “tipo espectacular” localizado.

Acto seguido, **siendo las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del presente día jueves 16 dieciséis de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, continuando con el cumplimiento de lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en las ubicaciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de **“Mazatán, Chiapas”**, por lo que **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que, en cuanto a lo que hace a la primera de ellas “Predio a orilla de la carretera, a la altura de la sub estación eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad Mazatán”, **no localizamos anuncio alguno**, sin embargo, transitando hacia la cabecera municipal de Mazatán, Chiapas, en el entronque con el camino hacia el cantón “Ojo de Agua”, a la altura del cementerio del ejido “Álvaro Obregón”, actuando con fundamento en el numeral 22 veintidós del Reglamento de Oficialía Electoral, advertimos la colocación de un anuncio tipo “espectacular”, con las características requeridas, cuyas medidas oscilan entre los tres a cuatro metros de ancho por tres metros de alto, el cual se encuentra colocado con vista en el sentido de norte a sur, en un predio a orilla de la carretera, cuyas coordenadas son 14°54'56.4"N 92°23'04.5"W, de acuerdo con la dirección referenciada por el Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y por así corroborarlo con lugareños quienes se encontraban transitando al momento de la verificación, teniendo el contenido siguiente: “Con el fondo de una multitud, aparece la fotografía de cuerpo entero de una persona de sexo masculino, cuyos rasgos fisionómicos coinciden con el de la persona que aparece en el anuncio localizado en el tramo carretero Arriaga – Tapachula, “Carretera costera que dirige al municipio de Tapachula, a la altura del kilómetro 244”, quien viste con una camisa en tono claro y un pantalón en tono oscuro, el cual sostiene uno de sus brazos levantado en forma de saludo, dirigiéndose a la multitud que aparece de fondo, acompañado de las leyendas siguientes: “¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!”; en la parte inferior, aparece “INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO”, “EDUARDO RAMÍREZ”; “COORDINADOR DE MORENA EN EL SENADO”. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.



Imagen 2.1 Fotografías tomadas sobre la Carretera que conduce hacia la cabecera municipal de Mazatán, Chiapas, en el entronque con el camino hacia el cantón "Ojo de Agua", en contra esquina del cementerio del ejido "Álvaro Obregón", las cuales dan cuenta del lugar y del anuncio tipo espectacular localizado.



Imagen 2.2 Fotografía que da cuenta de la inspección realizada en el "Predio a orilla de la carretera, a la altura de la subestación eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad Mazatán", en la que aparece el lugar referido y la nula existencia de anuncio alguno.

Acto seguido, en cuanto a lo que hace a la segunda de las direcciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de **"Mazatán, Chiapas"**, la cual señala "Predio a orilla de la carretera que dirige al municipio de Mazatán, aproximadamente a 60 sesenta metros de la glorieta "El venado" en la entrada al municipio de Mazatán, Chiapas", **HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE** que nos encontramos en la entrada de la cabecera municipal del citado lugar, por así corroborarlo con el Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y a pregunta expresa de una oficial de la policía municipal de Mazatán, Chiapas, quien nos confirma lo mencionado, sin observar anuncio alguno, por lo que nos aproximamos a la glorieta conocida como "El venado", lugar en el cual tenemos a la vista una lona de aproximadamente un metro de ancho por un metro de alto, colocada sobre un poste metálico en forma de cruz, de color verde, cuyo contenido es similar al que observamos en el anuncio tipo "espectacular" localizado sobre la "Carretera que conduce hacia la cabecera municipal de Mazatán, Chiapas, en el entronque con el camino hacia el cantón "Ojo de Agua", en contra esquina del cementerio del ejido "Álvaro Obregón", en el que aparece la fotografía de medio cuerpo de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello lacio en tonalidad oscura, quien viste con una camisa en tono claro, la cual sonríe al tiempo que con una de sus manos realiza una seña exaltando cuatro de sus dedos, de fondo se observa una multitud, acompañado de las leyendas siguientes: "¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!", "EDUARDO RAMÍREZ"; "TU SENADOR"; finalmente el número 9611158711, acompañado de un ícono de color verde. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.







Imagen 2.3 Fotografías tomadas en "Predio a orilla de la carretera que dirige al municipio de Mazatán, aproximadamente a 60 sesenta metros de la glorieta "El venado" en la entrada al municipio de Mazatán, Chiapas" y en la glorieta misma.

Acto seguido, **siendo las 09:32 nueve horas con treinta y dos minutos del viernes 17 diecisiete de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, continuando con el cumplimiento de lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en la ubicación proporcionada por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de "**Tuxtla Chico, Chiapas**", por lo que **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que, de acuerdo con la dirección referida, por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y por las referencias del lugar, nos localizamos en el sitio correcto, del municipio antes mencionado, siendo la siguiente dirección: Predio a orilla de la carretera que dirige al municipio de Tuxtla Chico, a 10 diez metros de distancia de la avenida Obregón Sur con dirección a la escuela "CONALEP", en el primer acceso al municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, lugar en el cual **observamos un anuncio tipo espectacular, con el contenido solicitado**, con vista en el sentido Tapachula – Tuxtla Chico, colocado sobre una estructura metálica de aproximadamente diez metros de alto por cuatro metros de ancho, el cual converge con un anuncio con diferente contenido; respecto al solicitado, contiene lo siguiente: Teniendo como fondo a una multitud, aparece la fotografía de cuerpo entero de una persona de sexo masculino, cuyos rasgos fisionómicos coinciden con el de la persona que aparece en el anuncio localizado en el tramo carretero

Arriaga – Tapachula, “Carretera costera que dirige al municipio de Tapachula, a la altura del kilómetro 244”, quien viste con una camisa en tono claro y un pantalón en tono oscuro, el cual sostiene uno de sus brazos levantado en forma de saludo, dirigiéndose a la multitud que aparece de fondo, acompañado de las leyendas siguientes: “¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!”; en la parte inferior, aparece “INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO”, “EDUARDO RAMÍREZ”; “COORDINADOR DE morena EN EL SENADO”. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria. -----



Imagen 3.1 Fotografías tomadas sobre el Predio a orilla de la carretera que dirige al municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, a 10 diez metros de distancia de la avenida Obregón Sur con dirección a la escuela “CONALEP”, en el primer acceso al municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, las cuales dan cuenta del lugar y del anuncio tipo espectacular localizado.

Acto seguido, **siendo las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos del viernes 17 diecisiete de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, continuando con el cumplimiento de lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en la ubicación proporcionada por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de “**Mapastepec, Chiapas**”, por lo que **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que, de acuerdo con la dirección referida, por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y por las entrevistas realizadas a personas del lugar,

nos localizamos en el sitio correcto, del municipio antes mencionado, siendo la siguiente dirección: *Calle 14 catorce poniente, entre 2ª y 4ª Sur, a 20 metros del Restaurante “El Portón”, del Municipio de Mapastepec, Chiapas*, lugar en el cual observamos una barda, pintada con el contenido solicitado, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de alto por 20 veinte metros de ancho, cuyo contiene es el siguiente: Con letras en mayúscula, de color rojo, aparece el nombre “EDUARDO RAMÍREZ”; debajo de este, las leyendas “morena”, “ES LA RESPUESTA” y “#SOY JAGUAR”. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.



Imagen 4.1 Fotografías tomadas sobre la Calle 14 catorce poniente, entre 2ª y 4ª Sur, a 20 metros del Restaurante “El Portón”, del Municipio de Mapastepec, Chiapas , las cuales dan cuenta del lugar y del anuncio en barda, localizado.

Acto seguido, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos del presente día viernes 17 diecisiete de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, con fundamento en el numeral 22 veintidós del Reglamento de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación.

Ciudadana de Chiapas, que a la letra señala: “La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto. La función procederá de manera oficiosa cuando el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que puedan resultar en afectaciones a la organización del Proceso Electoral Local o a la equidad de la contienda”, los suscritos fedatarios electorales designados, al encontrarnos en la búsqueda de la ubicación proporcionada por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de “Mapastepec, Chiapas”, advertimos la existencia de 10 diez bardas y 03 tres anuncios tipo “espectacular” y/o lona,

con características similares a las requeridas, por lo que HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE que, de acuerdo con la referencia que proporciona el Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y por las entrevistas realizadas a transeúntes, dichas bardas y anuncios se encuentran en las siguientes direcciones 1.- Avenida Central Francisco Sarabia Norte (15°27'26.5"N 92°53'10.4"W); BARDA. 2.- Calle 28 poniente, entre Avenida Francisco Sarabia y segunda avenida norte (15°27'21.6"N 92°53'14.6"W); ESPECTACULAR. 3.- Avenida Francisco Sarabia, esquina con calle 28 poniente, a unos metros de la Carretera Internacional Arriaga – Tapachula (15°27'21.2"N 92°53'13.2"W); ESPECTACULAR y/o LONA. °27'09.1"N 92°53'17.5"W); BARDA. 5.- Avenida Francisco Sarabia, entre las calles 15 y 17 poniente (15°26'56.5"N 92°53'23.9"W); BARDA. 6.- Calle 17 poniente, entre las Avenidas Francisco Sarabia y segunda avenida norte (15°26'57.7"N 92°53'24.6"W); DOS BARDAS. 7.- Avenida Francisco Sarabia, esquina con calle 13 poniente (15°26'49.9"N 92°53'25.6"W); ESPECTACULAR. 8.- Avenida Francisco Sarabia, entre las calles novena y 11 poniente (15°26'44.7"N 92°53'27.5"W); BARDA. 9.- Avenida Francisco Sarabia, entre las calles séptima y novena poniente (15°26'40.0"N 92°53'29.2"W); BARDA. 10.- Primera Avenida sur, entre las calles 10 y doceava oriente (15°26'15.3"N 92°53'41.2"W); BARDA. 11.- Calle 10 oriente, esquina con Primera Avenida sur (15°26'15.9"N 92°53'40.2"W); BARDA. 2.- Primera Avenida Norte, entre las calles 17 y 19 oriente (15°26'56.5"N 92°53'20.3"W); BARDA. Se anexan las siguientes placas fotográficas para constancia de la presente fe de hechos:





Imagen 5.1 Fotografías tomadas sobre la Avenida Central Francisco Sarabia Norte ( $15^{\circ}27'26.5''N$   $92^{\circ}53'10.4''W$ ), del Municipio de Mapastepec, Chiapas, las cuales dan cuenta del lugar y del anuncio en barda, localizado



Imagen 5.2 Fotografía tomada sobre la Calle 28 poniente, entre Avenida Francisco Sarabia y segunda avenida norte ( $15^{\circ}27'21.6''N$   $92^{\circ}53'14.6''W$ ), del Municipio de Mapastepec, Chiapas, la cual da cuenta del lugar y del anuncio tipo "espectacular", localizado.



Imagen 5.3 Fotografía tomada sobre la Avenida Francisco Sarabia, esquina con calle 28 poniente, a unos metros de la Carretera Internacional Arriaga – Tapachula ( $15^{\circ}27'21.2''N$   $92^{\circ}53'13.2''W$ ), del Municipio de Mapastepec, Chiapas,, la cual da cuenta del lugar y de la publicidad en anuncio tipo "espectacular" y/o lona, localizada.





Imagen 5.4 Fotografías que dan cuenta de las bardas localizadas en Avenida Francisco Sarabia, entre las calles 23 y 25 oriente; Avenida Francisco Sarabia, entre las calles 15 y 17 poniente; Calle 17 poniente, entre las Avenidas Francisco Sarabia y segunda avenida norte y del anuncio tipo "espectacular", localizado en Avenida Francisco Sarabia, esquina con calle 13 poniente, de Mapastepec, Chiapas, motivo de la presente diligencia de oficio.



Imagen 5.5 Fotografías panorámicas y de cerca que dan cuenta de la publicidad en barda localizada en el municipio de Mapastepec, Chiapas, en las siguientes direcciones: Avenida Francisco Sarabia, entre las calles novena y 11 poniente; Avenida Francisco Sarabia, entre las calles séptima y novena poniente; Primera Avenida sur, entre las calles 10 y doceava oriente; Calle 10 oriente, esquina con Primera Avenida sur y Primera Avenida Norte, entre las calles 17 y 19 oriente, motivo de la presente diligencia de oficio.

Acto seguido, **siendo las 11:43 once horas con cuarenta y tres minutos del día sábado 18 dieciocho de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, continuando con el cumplimiento de lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en las tres ubicaciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de **“Comitán de Domínguez, Chiapas”**, por lo que **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que, en cuanto a lo que hace a la primera de ellas, sitio en Carretera Internacional Ciudad Cuauhtémoc – Comitán entronque con Periférico, a un costado del negocio “San Luis” en el municipio de Comitán, Chiapas, corroboramos estar en la dirección correcta de acuerdo con la referencia que proporciona el Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y por las entrevistas realizadas a transeúntes, lugar en el cual advertimos la colocación de un anuncio tipo “espectacular”, con las características requeridas, cuyas medidas oscilan entre los tres a cuatro metros de ancho por tres metros de alto, cuyo contenido es el siguiente: “Con el fondo de una multitud, aparece la fotografía de una persona de sexo masculino, cuyos rasgos fisionómicos coinciden con el de la persona que aparece en los anuncios localizados y descritos con anterioridad, la cual se encuentra sobre un templete, vestido con una camisa en tono claro y un pantalón en tono oscuro, la cual sonrío mientras saluda a la multitud que aparece debajo del citado templete; acompañan a la fotografía las siguientes leyendas: “¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!”; en la parte inferior, aparece “INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO”, “EDUARDO RAMÍREZ”; “COORDINADOR DE morena EN EL SENADO”. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.  
(...)

Imagen 6.1 Fotografías tomadas sobre la Carretera Internacional Ciudad Cuauhtémoc – Comitán entronque con Periférico, a un costado del negocio “San Luis” en el municipio de Comitán, Chiapas, las cuales dan cuenta del lugar y del anuncio tipo espectacular localizado.

Acto seguido, en cuanto a lo que hace a la segunda de las direcciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de **“Comitán de Domínguez, Chiapas”**, la cual señala Boulevard de las Federaciones y esquina calle 30 Sur Poniente Colonia Mariano N. Ruiz, a un costado del negocio denominado “Gasolinera Pemex Amarel”, **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que nos encontramos en el lugar indicado, por así corroborarlo con el Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y con la entrevista realizada a transeúntes, lugar en el cual tenemos a la vista un anuncio tipo “espectacular” con las características solicitadas, con medidas aproximadas de cuatro metros de ancho por cuatro metros de alto, similar a los localizados con anterioridad, de los cuales se ha dejado constancia en la presente actuación, cuyo contenido es el siguiente: Aparece la fotografía de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello lacio, de color castaño oscuro; viste con una camisa en tono claro y pantalón en tono oscuro, quien se encuentra rodeado de una multitud, dentro de un espacio cerrado. Inserta dentro de dicha imagen, aparecen las leyendas siguientes: “¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!”; en la parte inferior, aparece “INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO”, “EDUARDO RAMÍREZ”; “COORDINADOR DE morena EN EL SENADO”. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.





Imagen 7.1 Fotografías tomadas sobre el Boulevard de las Federaciones y esquina calle 30 Sur Poniente Colonia Mariano N. Ruiz, a un costado del negocio denominado "Gasolinera Pemex Amarel", las cuales dan cuenta del lugar y del anuncio tipo espectacular localizado.

Acto seguido, en cuanto a lo que hace a la tercera de las direcciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de "Comitán de Domínguez, Chiapas", la cual señala "Boulevard de las Federaciones y/o Carretera Internacional Comitán San Cristóbal de las Casas, kilómetro 170, arco de la entrada a la ciudad de Comitán en el municipio de Comitán; Chiapas", HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE que nos encontramos en la entrada de la cabecera municipal del citado lugar, por así corroborarlo con el Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y con la entrevista realizada a transeúntes, sin tener a la vista ningún tipo de publicidad con las características solicitadas. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.



(...) Imagen 8.1 Fotografías tomadas sobre el Boulevard de las Federaciones y/o Carretera Internacional Comitán San Cristóbal de las Casas, kilómetro 170, arco de la entrada a la ciudad de Comitán en el municipio de Comitán; Chiapas, las cuales dan cuenta del lugar y del anuncio tipo espectacular localizado. Nota: Las demás imágenes se encuentran insertas en la resolución

Acto seguido, derivado de la falta de vehículos oficiales para el desarrollo de la diligencia, continuamos la misma, los suscritos fedatarios electorales designados, siendo las 10:05 diez horas con cinco minutos del día jueves 23

veintitrés de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, dando cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, por lo que nos constituimos en las ubicaciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de “San Cristóbal de las Casas, Chiapas”, razón por la cual HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE que no localizamos la publicidad solicitada, con las características requeridas, en las direcciones siguientes: “Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1 y sobre Carretera a San Juan Chamula esquina Periférico Norte Poniente, frente a la Gasolinera Pemex y en Periférico Poniente salida a Tuxtla Gutiérrez”. Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria.



Imagen 9.1 Fotografías tomadas en Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46 y Eje Vial 1 y sobre Carretera a San Juan Chamula esquina Periférico Norte Poniente, frente a la Gasolinera Pemex y en Periférico Poniente salida a Tuxtla Gutiérrez, las cuales dan cuenta de los lugares y de la nula publicidad con las características solicitadas.

Acto seguido, siendo las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos del día **jueves 23 veintitrés de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, dando cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en las ubicaciones proporcionadas por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de **"Chiapa de Corzo, Chiapas"**, razón por la cual **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que **NO** localizamos la publicidad solicitada, con las características requeridas, en las direcciones siguientes: 1.- "Carretera Internacional 190 en paso peatonal a un costado de la escuela CONALEP". 2.- "Carretera Internacional Tuxtla Gutiérrez-- Chiapa de Corzo Km. 12, entronque salida a en el municipio de Chiapa de corzo en el municipio de Chiapa de Corzo; Chiapas". Se anexan imágenes para constancia de la presente indagatoria. -



Imagen 10.1 Fotografías tomadas en 1.- "Carretera Internacional 190 en paso peatonal a un costado de la escuela CONALEP". 2.- "Carretera Internacional Tuxtla Gutiérrez-- Chiapa de Corzo Km. 12, entronque salida a en el municipio de Chiapa de corzo en el municipio de Chiapa de Corzo; Chiapas", las cuales dan cuenta de los lugares y de la nula publicidad con las características solicitadas.

Acto seguido, siendo las 14:59 catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día **jueves 23 veintitrés de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, continuando con el cumplimiento de lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en la ubicación proporcionada por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de **"Bochil, Chiapas"**, por lo que **HACEMOS CONSTAR** y **DAMOS FE** que, de acuerdo con la dirección referida, por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y con la entrevista realizada a transeúntes del lugar, nos localizamos

en el lugar correcto, del municipio antes mencionado, siendo la siguiente dirección: *Carretera Bochil-Soyaló Chiapas*, lugar en el cual **NO tenemos a la vista publicidad alguna con el contenido solicitado**. Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente indagatoria.



Imagen 11.1 Fotografía tomada en Carretera Bochil-Soyaló Chiapas, en el municipio de Bochil, Chiapas, la cual da cuenta de la nula publicidad localizada.

Acto seguido, **siendo las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del día jueves 23 veintitrés de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, continuando con el cumplimiento de lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en la ubicación proporcionada por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de "**Rayón, Chiapas**", por lo que **HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE** que, de acuerdo con la dirección referida, por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y con la entrevista realizada a transeúntes del lugar, nos localizamos en el lugar correcto, del municipio antes mencionado, siendo la siguiente dirección: *Carretera Internacional México 195*, en el tramo que conecta TAPILULA con RAYON, específicamente en la calle primera poniente norte del municipio de Rayón, Chiapas, México, lugar en el cual **no tenemos a la vista publicidad alguna con el contenido solicitado**. Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente indagatoria.



Imagen 12.1 Fotografía tomada en Carretera Internacional México 195, en el tramo que conecta TAPILULA con RAYON, específicamente en la calle primera poniente norte del municipio de Rayón, Chiapas, México, la cual da cuenta de la nula publicidad localizada.

Acto seguido, **siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día viernes 24 veinticuatro de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés**, los suscritos fedatarios electorales designados, continuando con el cumplimiento de lo solicitado en el memorándum de cuenta, nos constituimos en la ubicación proporcionada por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, en el municipio de "**Jaltenango de la Paz, Chiapas**", por lo que **HACEMOS CONSTAR y DAMOS FE** que, de acuerdo con la dirección referida, por así corroborarlo a través del Sistema Global de Posicionamiento (GPS) y con la entrevista realizada a transeúntes del lugar, nos localizamos en el lugar correcto, del municipio antes mencionado, siendo la siguiente dirección: A un costado del Oxxo, la sobre la Avenida 6ª Norte entre 1ª y 2ª

calle oriente, Jaltenango de la Paz, lugar en el cual **NO tenemos a la vista publicidad alguna con el contenido solicitado**. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente indagatoria. - - - - -



Imagen 13.1 Fotografía tomadas en A un costado del Oxxo, la sobre la Avenida 6ª Norte entre 1ª y 2ª calle oriente, Jaltenango de la Paz, la cual da cuenta de la nula publicidad localizada.

-----CIERRE DEL ACTA.-----

Ahora bien, de la transcripción se advierte que la citada acta se llevó a cabo en atención al memorándum número **IEPC.SE.DEJyC.1086.2023<sup>35</sup>**, de diez de noviembre del año en curso, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se ordenó que se realizará una inspección para dar fe si el denunciado dio cabal cumplimiento a la medida cautelar que le fue ordenada. Ahora bien, se precisa que algunas

<sup>35</sup> Visible a foja 57, del anexo II.

de las direcciones que debían investigarse, ya se encontraban contempladas en Acta de Fe de Hechos número **IEPC.SE.UTOE.XXIII.365.2023**, la cual en un primer momento fue el fundamento y motivo para al inicio del procedimiento ordinario sancionador.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo ese contexto, se tiene que resulta **fundado el agravio** planteado al señalar que la autoridad responsable insertó elementos novedosos, sin abocarse a la propaganda materia de estudio, lo que implicó una violación a los principios de certeza jurídica y garantía de audiencia, puesto que el denunciado no fue notificado de los hechos novedosos para que pudiera presentar su contestación.

En ese tenor, también le asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable partió de un análisis deficiente y sesgado para señalar que los elementos necesarios para actualizar la infracción relativa a promoción personalizada se acreditaban.

A su vez, también resultan **fundados los agravios** que señalan que la autoridad electoral administrativa no realizó un verdadero análisis para verificar si efectivamente, la propaganda denunciada constituía propaganda gubernamental, para que, a partir de ello, pudiesen determinar si se actualizaba la infracción electoral de promoción personalizada.

La responsable no analizó precisamente el contenido de los mensajes para poder determinar si se trataba de propaganda gubernamental, puesto que, su determinación se sustentó en la

percepción genérica y subjetiva de que, al contener el nombre del actor, se trataba de propaganda con elementos de promoción personalizada al resultar beneficiado.

Resultando equivocado al sostener que el actor no logró desvirtuar los hechos que se le fueron imputados, ya que a su decir, se benefició de las bardas pintadas, lonas y espectaculares con los mensajes denunciados; en primer lugar, porque, bajo el principio de presunción de inocencia, la carga de acreditar que las conductas denunciadas eran constitutivas de una infracción, así como la responsabilidad del actor en su comisión, era del Instituto Electoral local como el encargado de investigar, sustanciar y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por tal razón, este Tribunal considera que debe analizarse en plenitud de jurisdicción, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar sí, además, se acreditan los elementos de la de promoción personalizada.

En ese sentido, el actor aduce que fue irrazonable que la responsable encuadrara en una razón ilógica de palabras que no revelan un ejercicio de análisis en cuanto a la de promoción personalizado, que con la difusión masiva de su nombre a través de pintas de bardas, espectaculares y lonas, se cumplía con el elemento objetivo

Dentro de este marco, se tiene que la responsable partió de suposiciones en razón a que tomó como base la publicidad difundida a través de los medios antes referidos localizados en diversos municipios de la Entidad; sin embargo, omitió expresar las circunstancias o razones por las cuales estimó que los mensajes denunciados constituían promoción personalizada a

partir de un análisis riguroso e integral de ese contenido y contexto de difusión, conforme con los parámetros que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado para poder determinar si una determinada propaganda constituye o no un ilícito en materia electoral.

Lo anterior es así, puesto que se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a la parte actora a partir de que en la publicidad denunciada aparece su nombre, sin acreditar los elementos de la promoción personalizada definidos por la referida Sala Superior, tal y como se abordará en adelante.

De ahí que, fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constaban en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se debe analizar y determinar, en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

De esta manera, para poder atribuir una responsabilidad al ahora actor por la comisión del referido ilícito electoral, el examen de los hechos y conductas denunciados (conforme con las pruebas aportadas, el dicho del actor y los respectivos parámetros establecidos en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), debe desarrollarse conforme con lo siguiente:

- Determinar si la propaganda denunciada constituye o no un ilícito electoral, para lo cual se debe establecer (en ese orden):
  - Si constituye propaganda gubernamental.
  - Aquella que sí lo sea, si tiene elementos de promoción personalizada.
- De ser el caso de aquella propaganda que sí sea constitutiva del ilícito, establecer el grado de responsabilidad del actor.



Bajo los parámetros del **principio de presunción de inocencia**, se genera la duda razonable respecto a la hipótesis de culpabilidad expuesta por el Instituto de Elecciones, pues del caudal probatorio y conforme con lo razonado por la autoridad responsable, son suficientes para sostener su hipótesis de inocencia.

Esto es así, porque cuando en un procedimiento sancionador electoral coexisten diversas pruebas tanto de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por quien denuncia o, en su caso, por la autoridad encargada de la investigación y sustanciación de ese procedimiento sancionador, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de manera que **no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.)<sup>36</sup>**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, por lo que estas pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las

<sup>36</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, p. 161, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro 2013368. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>

pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. La actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

En ese contexto, al analizar la publicidad que hizo constar la autoridad responsable indebidamente como hechos novedosos mediante acta de fe de hechos: **IEPC/SE/UTOE/XXXVI/557/2023** recabada durante la fase de investigación correspondiente, se llega a la conclusión que no se trata de propaganda gubernamental; y, por ende, no se actualiza la infracción de promoción personalizada, con base a lo que se explica a continuación.

Como quedó demostrado en líneas que anteceden, y con las imágenes plasmadas se observa que, en diversas lonas, pintas y espectaculares se realizó un contenido con las siguientes características el fondo de color blanco, aparece la fotografía de medio cuerpo de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello lacio en tonalidad oscura, quien viste con una camisa en tono claro, la cual sonríe al tiempo que con una de sus manos realiza una seña exaltando cuatro de sus dedos. Acompañan a dicha imagen fotográfica, con letras de color rojo y negro, las siguientes leyendas: en la parte superior “*EDUARDO*”, debajo, aparece “*RAMÍREZ*”; en seguida, con letras proporcionalmente de menor tamaño a las anteriores, cita “*COORDINADOR DE MORENA EN EL SENADO*”; más abajo, menciona “*¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!*”; en la parte inferior, aparece “*INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO*”.

En otros, aparece la fotografía de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello lacio, de color castaño oscuro; viste con una camisa en tono claro y pantalón en tono oscuro, quien se encuentra rodeado de una multitud, dentro de un espacio cerrado. Inserta dentro de dicha imagen, aparecen las leyendas siguientes: “*¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!*”; en la parte inferior, aparece “*INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO*”, “*EDUARDO RAMÍREZ*”; “*COORDINADOR DE morena EN EL SENADO*”. “*EL JAGUAR DE CHIAPAS*”, “*EDUARDO RAMÍREZ*”; debajo de este, las leyendas “*morena*”, “*ES LA RESPUESTA*” y “*#SOY JAGUAR*”.

En efecto y en la medida que:

- I. Si bien están dirigidos a la población en general, carecen de cualquier mención a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- II. Contiene elementos que identifican esa propaganda con la ahora accionante, tales como:
  1. El nombre del difusor pero no la del ente público.
  2. No contiene imagen o logotipos del ente público.
  3. No se advierte que existan otros elementos.

Al respecto, se trata de publicaciones que pueden considerarse amparadas por la libertad de expresión y, por ende, no configuran propaganda gubernamental, en la medida que no se advierte la promoción de programas, logros o planes de gobierno.

Lo anterior, tomando en consideración que es un hecho notorio<sup>37</sup> que el entonces denunciado es también Consejero de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación en esta entidad federativa; por consiguiente, si bien tal alegación no fue

<sup>37</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

parte de los agravios vertidos, sin embargo, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los principios contenidos y desarrollados en el Derecho Penal son aplicables en materia sancionadora electoral, al ser ambas disciplinas jurídicas manifestaciones del Derecho Punitivo estatal<sup>38</sup>.

De ahí que, en materia penal se ha considerado que el respectivo recurso de apelación resulta el medio idóneo para tutelar el derecho humano a la doble instancia<sup>39</sup>, porque consiste en un reexamen de la materia entera del juicio, con la posibilidad de evaluar de forma diversa la prueba (obtenida en la primera instancia), resumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas de la primera instancia, y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia.

Esto es, el recurso de apelación constituye el medio de impugnación ordinario, a través del cual, la persona apelante (responsable de la comisión del ilícito) manifiesta su inconformidad con la respectiva resolución, lo que origina que este Órgano Jurisdiccional realice un reexamen de la materia entera del Procedimiento Ordinario Sancionador, incluyendo la valoración de las pruebas aportadas ante la autoridad administrativa y las que, en su caso, se hayan aportado ante esta instancia jurisdiccional.

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada es dable sostener que tal propaganda no es con fines de difusión de la ahora apelante en su carácter de Senador del

---

<sup>38</sup> Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>39</sup> Reconocido en los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Congreso de la Unión; por tanto, el hecho de que aparezca su nombre e imagen en la señalada publicidad, no la convierte en sí mismo, en propaganda gubernamental ni mucho menos en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, debido a que se trata de una persona física hasta ese entonces, no se advierte la existencia de un llamamiento expreso al voto.

O bien, que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el proceso de la elección de la Gobernatura del Estado de Chiapas, a favor de su persona, ya que se trata de reuniones con militantes o simpatizantes del partido político Morena que en modo alguno pudieran influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso local, en su caso, es un mecanismo partidista preparatorio para la selección de las precandidaturas para el mencionado cargo de elección popular.

Por el contrario, se trata de propaganda política conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup> que se describen a continuación.

Por ende, se estima incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre de la parte actora (sin explicar argumentativamente el porqué de ese calificativo) es suficiente para configurar el ilícito electoral de promoción personalizada, ya que es equívoco considerar que es distinta la propaganda gubernamental (que está permitida en el artículo 134, de la Constitución Federal) y la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de una persona servidora pública, que no está permitida por la ley, salvo en las campañas electorales, esto porque conforme con los

---

<sup>40</sup> Véase SUP-JDC-255/2023 relacionado con la designación del Coordinador del "Frente Amplio por México".

criterios de la Sala Superior, el ilícito de promoción personalizada sólo se puede actualizar en el ámbito de la propaganda gubernamental (entendida ésta de manera amplia y no sólo aquella que forma parte de los programas de comunicación social o contratada con recursos públicos).

Por tanto, la propaganda denunciada que fue difundida mediante lonas, pintas de bardas, espectaculares y redes sociales, no configura el referido ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Además, no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, en la medida en que el desahogó de las actas de fe de hechos ni siquiera había iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2024; además, del análisis al contenido de la publicidad que se ha señalado en las actas de fe de hechos y las diversas constancias recabadas, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones de la accionante en su carácter de Senador del Congreso de la Unión.

Conforme lo analizado, para que pudiera determinar si se acreditaba el elemento **objetivo**, debió realizar un análisis integral de las expresiones contenidas en las publicidad denunciada y el contexto en el que se emitieron para poder determinar fehacientemente si la finalidad última fue precisamente la promoción personal del denunciante; así, debió analizar la totalidad de las expresiones que se encuentran en los mensajes que contenía la publicidad (tanto en lo individual como en su conjunto) para determinar si tenían como objetivo último un posicionamiento frente a la ciudadanía con fines electorales, lo cual no hizo, y en cambio, acreditó el elemento, sin que de este se advierta que se encuentre dirigido a favorecer de alguna manera a la denunciada en el proceso electoral en curso.

Mientras que, respecto del **elemento temporal**, debe precisarse que no se actualiza, debido a que, al momento de la emisión de la publicidad no transcurría proceso electoral en el Estado de Chiapas, ni mucho menos se encontraban cercanos los comicios para la renovación de las autoridades de algún orden de gobierno en la entidad -dos de junio de la anualidad en curso-, ya que dicha publicidad estuvo expuesta del diecinueve de agosto al ocho de noviembre de dos mil veintitrés<sup>41</sup>.

Y, el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en términos del artículo 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dió inicio en la segunda semana del mes de enero de dos mil veinticuatro, y conforme a la lógica, sana crítica y la experiencia, es dable sustentar que tales publicaciones, si bien pudiera considerarse que fue cercana al inicio del dicho proceso electoral; no obstante, no tuvo incidencia alguna en el mismo.

No obstante lo anterior, la responsable no analizó la proximidad del debate, para que estuviera en posibilidad de determinar adecuadamente si la supuesta propaganda influyó en el proceso electivo, en términos de la **Jurisprudencia 12/2015**<sup>42</sup> de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, únicamente señaló que sería posible candidato y la evidente celebración del Proceso Electoral Local 2024.

En ese sentido, los hechos denunciados **no constituyen una violación en materia de promoción personalizada**, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien los

<sup>41</sup> Así lo indicó la autoridad responsable en la resolución controvertida.

<sup>42</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2015>

servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

De ahí que, el Instituto de Elecciones realizó un inadecuado estudio de la publicidad denunciada y dejó de atender la integridad de su contenido y el contexto de su difusión, así como los parámetros que la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para el análisis de ese tipo de ilícitos.

Por último, se procede a realizar el estudio del agravio señalado en el numeral **III**, en el que asevera que la responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza jurídica, así como la indebida valoración probatoria, ya que del estudio realizado a la promoción personalizada, se basó de dichas pruebas y argumentos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, sin que desglosara las palabras o expresiones que denotaran el propósito de obtener la aceptación del servidor público, y que las mismas buscaran el apoyo de la ciudadanía hacia una contienda electoral, agravio que se califica como **fundado**, por las consideraciones siguientes.



En el acto impugnado se observa que, el Instituto local, hizo un estudio referente a que si las acciones descripta acreditaban actos anticipados de precampaña y campaña, y de igual forma baso su razonamiento en el estudio de los elementos señalando que, en cuanto al elemento personal está acreditado que el Senador de la República, solicitó registro de inscripción al proceso interno de definición de Coordinación de Defensa de la Transformación, de acuerdo a lo informado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo que se invocó además, como un hecho público notorio que no necesitaba ser probado en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; de tal forma que, si bien en el presente caso, el imputado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como aspirante a un cargo de elección popular, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente y señala que la persona posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, lo que en la especie se colma.

Por lo que hace al elemento temporal la autoridad administrativa electoral local estimó que la propaganda denunciada estuvo exhibida fuera del proceso electoral, en razón a que, si bien es cierto el siete de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto decretó el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024, en el Estado de Chiapas, en el que se elegirá al

titular del Poder Ejecutivo, Diputados y Diputadas Locales y Miembros de Ayuntamientos, la propaganda denunciada fue localizada tres meses antes del inicio del proceso electoral, dentro de la cual se circunscribe un periodo de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 160, numeral 1, fracciones III y V, 170, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, según los cuales, los actos anticipados de precampaña y campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra y/o a favor de una candidatura o un Partido Político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un Partido; las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio sesenta y tres días antes del día de la elección correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán treinta y tres días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en esta Ley; por tanto las campañas electorales iniciarán sólo en los términos establecidos los artículos antes citados para la elección de que se trate y una vez que se haya registrado la candidatura correspondiente; en todo caso, el Instituto, a través de sus órganos competentes, hará la declaratoria de inicio correspondiente.

Conforme a las pruebas que obran en autos, está acreditado que las lonas, bardas y especulares, que contienen la imagen, el nombre y apellido del servidor público denunciado, estuvieron expuestas desde el veinticinco de septiembre al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, según consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos números

IEPC/SE/UTOE/XXIII/365/2023 e  
IEPC/SE/UTOE/XXXVII/557/2023, signadas por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, con la que además, se verificó que el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no había sido cumplida en su totalidad; tal como se advierte del acta circunstanciada de fe de hecho mencionada, situación que se advirtió mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, que la propaganda denunciada estuvo expuesta por más de cincuenta y dos días en una etapa interproceso, es decir que se está entre la etapa en que los procesos electorales ordinario 2021, y extraordinario 2022, pero a escasos días del inicio del proceso electoral local ordinario 2024, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de junio de este año, por lo que el elemento temporal para actos anticipados de precampaña y campaña está acreditado, ante la proximidad del proceso y la sistematicidad con la que se ha conducido la propaganda electoral, esta puede influir de manera negativa en el citado proceso electoral.

Aun y cuando se haya comprobado que el imputado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, y el elemento temporal haya quedado acreditado, tal y como lo señaló la responsable existe la necesidad de que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos investigados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Concluyendo que la propaganda analizada incluyó palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de llamar la aceptación del servidor público denunciado, poseyendo un significado equivalente de apoyo hacia una contienda electoral de forma inequívoca, en este caso, se difundieron lonas, bardas y espectaculares, con la imagen, nombre y apellido del ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República; por lo que, al haberse acreditado su existencia estimó la autoridad electoral que tales manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afectan la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, determinó la responsable que se actualizaba la existencia de la violación consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, objeto de la denuncia.

En este sentido, la responsable considero que se debe analizar si con la propaganda denunciada consistente en lonas, espectaculares y bardas pintadas, según consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/365/2023, signada por personas fedatarias electorales con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, que ya fueron previamente citadas en cuanto a su contenido.

Por tales motivos estimó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando a través de la realización de proselitismo o difusión de propaganda (mediante actos concretos como la expresión de propuestas) se

genera una manifestación explícita y comprensible con el fin de obtener el respaldo político-electoral de la ciudadanía o de la militancia correspondiente, posicionándolo para postularse a un cargo de elección popular, y concluyo que por cuanto a que los elementos personal, temporal y subjetivo se encuentran colmados, se actualizaron los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, atendiendo a todo lo anterior, se señala que conforme a los parámetros diseñados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **para la actualización de las infracciones atinentes a actos anticipados de precampaña y campaña (elementos personal, temporal y subjetivo).**

Y para ello se requiere la coexistencia de todos sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

De manera que, si bien se debe analizar la calidad de la persona emisora de las expresiones objeto de la denuncia –**elemento personal**–, lo cierto es que tal elemento no es definitorio para considerar que se actualiza los actos anticipados de precampaña o campaña, sino que es necesario estudiar las expresiones de la propaganda político-electoral objeto de la denuncia para establecer si se actualiza o no el elemento subjetivo.

Sobre este elemento, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o

partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo cual, la autoridad electoral debe verificar que:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos precedentes, de la lectura de resolución se aprecia que el Instituto Electoral local consideró que los actos realizados y calificados como promoción personalizada de igual forma y a su parecer encuadran con los elementos que integran en función con los actos anticipados de precampaña y campaña.

En otro sentido lo que la responsable señaló en el estudio de cada elemento no fue más que una réplica de lo señalado en el estudio de la promoción personalizada sin contar con un estudio pormenorizado de las pruebas analizadas para verificar que

efectivamente en las lonas, pintas y espectaculares y su contenido se encuadra en actos anticipados de precampaña y campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, no simples frases como en el caso acontece.

Es aplicable al presente la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de

forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, toda vez que evita restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Estudio anterior que no contiene el acto impugnado, si no por el contrario como ya se mencionó, la responsable equiparó las acciones que a su decir acreditaban promoción personalizada y termino por concluir que las mismas integradas en los elementos de estudio acreditaban actos anticipados de precampaña y campaña.



En ese supuesto si este Tribunal Electoral realiza un análisis de las imágenes plasmadas que contienen las frases “EDUARDO”, “RAMÍREZ”; “COORDINADOR DE MORENA EN EL SENADO”; “¡CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA!”; “INFORME LEGISLATIVO 5 AÑOS CUMPLIÉNDOLE AL PUEBLO”, “COORDINADOR DE morena EN EL SENADO”. “EL JAGUAR DE CHIAPAS”, “EDUARDO RAMÍREZ”; “morena”, “ES LA RESPUESTA” y “#SOY JAGUAR”, no constituyen llamados expresos al voto en favor de alguna candidaturas es decir las expresiones no contienen de forma manifiesta llamados al voto a favor de ciertos cargos y personas pertenecientes al citado partido político.

Inclusive, es posible concluir que las frases no poseen elementos que pretenden lograr un posicionamiento en favor de una opción política en concreto.

En consecuencia, tales expresiones utilizadas por actor en principio, no corresponden con el propósito del posicionamiento ya que como se mencionó no se encontraba el estado en ese momento en un proceso electoral y mucho menos en una temporalidad que anticipara la etapa de precampaña, de ahí lo fundado de su agravio.

En tesisura y al resultar **fundados los agravios** expuestos por el actor, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **revoca** la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/038/2023; por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente al actor** con copia autorizada de esta sentencia, al **correo electrónico autorizado** para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la



TEECH/RAP/017/2024

ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**,  
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por  
Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X,  
en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento  
Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. --

**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.**  
**Magistrada**

**Magali Anabel**  
**Arellano Córdova.**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley.**